Lima, cinco de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria del doce de setiembre de dos mil once -fojas dos mil setecientos seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas dos mil setecientos treinta y cuatro-alega que: i) No se efectuó una debida valoración de los indicios que existen en el presente caso para construir la prueba indiciaria con la que se acredita la responsabilidad penal del encausado Huayhua Toque, como la declaración de Zenobio Huayhua Gómez, padre del encausado, quien narra que le tocaron la puerta avisando que un ratero ingresó a su casa, del testigo Adrián León Quispe quien sindicó al encausado Huayhua Toque como la persona que incitaba a los vecinos y golpeaba al agraviado; entre otras declaraciones que confirman la forma y circunstancias en las que se perpetró el hecho; ii) Con la declaración de las testigos Eva Judith Callohuanca Sucaticona y Estefa Cayo Pinto se acredita que el día del hecho se escuchaba mucha bulla en la calle y se escuchaba decir "quémenlo" lo que se contradice con la versión del encausado Huayhua quien refiere que no escuchó nada; iii) Con el dictamen pericial de absorción atómica que dio como resultado positivo para plomo, antimonio y bario del examinado Huayhua toque, compatibles con restos de disparos de armas de fuego, lo cual se corrobora con la Versión de la testigo Profeta Mamani Mamani, quien sostuvo que éscuchó gritar "ratero, ratero", así como el disparo de un arma de

fuego, habiendo logrado ver al encausado parado y gritando "hay que quemar al ratero"; iv) La versión del encausado respecto de que disparó su arma el día diez de agosto de dos mil nueve, porque se le atascó una de las balas por el no uso, y posteriormente se rectificó diciendo que el disparo se realizó el veinticuatro de agosto al haber sido invitado a un evento de tiro; quedó desvirtuada con la constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Azángaro con la que se acreditó que la competencia de tiro al blanco no se realizó; v) La Sala Superior se limitó a analizar sólo partes de la declaración de la sentenciada Marlene Huayhua Toque; sin tomar en cuenta que se aprecia su ánimo de eximir de responsabilidad al encausado, pues se contradice al sostener que no le avisó del hecho porque no estaba en casa; cuando el propio encausado sostuvo que no escuchó la bulla que hacían en la calle. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho- con fecha cinco se setiembre de dos mil nueve, a la una y treinta horas, por las inmediaciones de la cuadra siete de la avenida Santa Rosa, en la urbanización San Pedro de la provincia de Juliaca (Puno), el agraviado Jack Briceño Ochoa fue aprehendido por el encausado Gabriel Huayhua Toque -entre otras personas-, luego de ser sindicado como el sujeto que ingresó al inmueble de Zenobio Huayhua Gómez, padre del encausado antes referido, siendo conducido por la fuerza a la "Canchita" de la urbanización, amarrado a un poste y golpeado por el referido encausado quien incitó a los demás pobladores a agredir a la víctima y efectuó disparos al aire, rociándole con una sustancia combustible y prendiéndole fuego, causándole quemaduras de segundo y tercer grado en el ochenta por ciento del cuerpo,

falleciendo a las veinte horas. <u>Tercero</u>: El Colegiado Superior durante el juicio oral no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación, ni compulsó adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado; toda vez que, sostuvo que no existe prueba indiciaria suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, limitándose a analizar determinados indicios; sin advertir otros que podrían generar mayor convicción en el Juzgador; con los cuales, debió realizar un detallado análisis para arribar a la convicción sobre la participación o no del imputado y efectuar un razonamiento lógico debidamente exteriorizado en la resolución final; pues, la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siendo así, sirve como herramienta importante para el Juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directa o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Cuarto: En ese sentido cabe analizar que existe la versión exculpatoria del encausado, quien no sólo niega haber participado en el hecho sino que no lo advirtió ni escuchó nada; lo cual quedaría desvirtuada: i) Con las versiones que narran la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho y que por el bullicio e incluso el disparo efectuado, no pudo ser inadvertido por los pobladores de la zona; así tenemos las

declaraciones de: Zenobio Huayhua Gómez, Juana Condori Cahuapaza, Eva Judith Callohuanca Sucaticona, Estefa Cayo Pinto; ii) Con las versiones que describen no sólo la presencia del encausado Huayhua Toque sino su participación activa como el instigador para que agredieran y quemaran al agraviado, así tenemos las declaraciones de: Mario Wilwer Figueroa Quino, Profeta Mamani Mamani; iii) Con la diligencia de inspección y constatación efectuada, se puede apreciar que resulta imposible que el encausado no oyera o tomara conocimiento de los hechos, pues desde la azotea de la vivienda del encausado se logra ver con claridad la "canchita" que está a una distancia de ciento cincuenta metros; iv) Con la versión de la sentenciada Marlene Huayhua Toque, quien sostiene que no avisó al encausado porque no estuvo presente en su casa; cuando éste ha sostenido lo contrario, que si estuvo pero no escuchó nada; máxime si fue Zenobio Huayhua Gómez, padre del referido encausado, quien fue el perjudicado del robo por el cual se produjo el linchamiento y muerte del agraviado; v) La pericia de absorción atómica practicada al encausado Huayhua Toque, que resulta positivo para los elementos bario, plomo y antomonio; así como la versión de los peritos suscribientes quienes deberán de concurrir al acto oral a efectos que establezcan si con dicho dictamen se puede determinar que una persona ha efectuado disparos o no; vi) Con la declaración del testigo Adrian León Quispe, quien sostuvo que vio al encausado perpetrar el hecho incoado en su contra. Quinto: Siendo así, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, quienes deberán realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, y examinar al encausado con las

precisiones que exigen los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco, y doscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, en función del tiempo, modo y circunstancias de la comisión del delito, así como la concurrencia obligatoria de los testigos antes referidos y de los peritos que realizaron el dictamen pericial de absorción atómica conforme las descripciones referidas en el acápite precedente, debiendo tomar en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis que en su noveno fundamento jurídico señala: "El cambio de versión (...) no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones (...) se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere necesaria"; asimismo, deberá efectuarse las gestiones necesarias para la concurrencia obligatoria de cada uno de los testigos antes referidos, demás de las diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. <u>Sexto</u>: Finalmente deberá efectuarse una debida motivación respecto al delito contra la administración de justicia, delito contra la función jurisdiccional en su forma de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano; para los efectos de establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del encausado Huayhua Toque. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo trescientos uno – parte in fine del Código de Procedimientos Penales: Declararon NULA la sentencia del doce de setiembre de dos mil once -fojas dos mil setecientos seis- que absolvió a Gabriel Huayhua Toque, de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado con gran crueldad, en agravio de Jack Briceño Ochoa, y por delito contra la administración pública, en la modalidad de delito de función jurisdiccional, en su

forma de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA** 

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 F FFB 2013

PP/rmmv